Puerto Madryn, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“S. M., A. s/ Sucesión ab intestato” (Expte. N° 221 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 808/16), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 653/19.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la mencionada resolución, aprobó la liquidación practicada a fs. 121.

Se queja la recurrente por cuanto se admiten intereses moratorios sobre el monto del proceso determinado a partir de la impugnación efectuada por su parte a la liquidación de fecha 04/07/19, devengando los mismos desde el día 01/06/17, sin tratar los argumentos de su presentación de fecha 12/09/19.

Recuerda que mediante presentación del 19/06/19 se estimó el monto del proceso en moneda dólar, según la tasación de autos. Posteriormente de acuerdo a presentación del 04/07/19, se solicitó tener por determinado el valor del proceso y se liquidó el honorario a su valor en pesos al momento de la tasación.

Indica que tal conversión fue impugnada porque el valor de la moneda extranjera se corresponde a la fecha de regulación del honorario. A tal circunstancia se allanaron los letrados, en fecha 16/08/19, liquidando intereses moratorios que no incluyeron en sus presentaciones anteriores, lo que fue impugnado por la apelante.

Explica que en la resolución apelada no se tuvo presente que su parte no fue notificada del auto regulatorio, por lo que el mismo no ha adquirido firmeza

para con ella, lo que obsta que sea considerada en mora para el pago de los mismos. Aduce que su parte recién fue notificada del mencionado auto con fecha 22/07/19.

Esgrime que tampoco se ha aplicado la doctrina del STJ en la materia, en tanto estima que los obligados al pago no pueden ser considerados en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente.

Concluye que resulta improcedente la determinación de intereses moratorios que se realiza al día 31/08/19, liquidación que fuera cuestionada mediante la presentación de fecha 12/09/19.

II. De las constancias de autos surge que, con fecha 19/05/17, se regularon los honorarios profesionales de los Dres. S., C. y G. en el 6% del acervo hereditario (fs. 84). En el auto de mención se ordenaba la notificación del mismo, extremo que solo se cumplió con respecto a la coheredera P. de F. (fs. 85).

Posteriormente los citados letrados acompañaron la tasación de los inmuebles integrantes del acervo hereditario (fs. 103/112), estimaron el valor de los mismos (fs. 119) y practicaron liquidación de sus honorarios (fs. 121).

Corrido el correspondiente traslado, la misma es impugnada por el Dr. C. en calidad de gestor judicial de la coheredera N. B. de F. (fs. 131/132) -ratificado a fs. 160-, y por el coheredero V. J. de F. (fs. 136). En ambos escritos se hace mención a la regulación de honorarios de fs. 84, entendiendo que el valor del dólar estadounidense debe tomarse a la fecha de la misma (19/05/17).

Al contestar el traslado los letrados S., C. y G. se allanan y practican nueva liquidación, aplicando un interés moratorio desde la fecha de regulación de los honorarios (fs. 140).

El coheredero V. J. de F. impugna la aplicación de los intereses moratorios, aduce que tanto él como la coheredera N. B. de F. no han sido notificados del auto regulatorio. Asevera que la notificación debe hacerse en forma personal o por cédula y que, según doctrina del STJ, los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente.

En su contestación del traslado conferido los letrados plantean que tal postulación ha sido extemporánea, en tanto debió efectuarse al momento de contestar el traslado otorgado con la primera liquidación practicada y que a esta altura toda actuación anterior se encuentra firme y consentida.

Argumentan que la notificación por cédula solo correspondía hacerla a su representada P. de F. y que la misma no se encuentra incluida, expresamente, en el art. 137 CPCC. Que los restantes coherederos quedaron notificados por ministerio de ley.

III. El auto regulatorio de honorarios genera el derecho al cobro de los mismos y por consiguiente su exigibilidad.

En tal orden de ideas, se ha dicho que la notificación de la regulación de honorarios es la que le otorga ejecutoriedad tornando el crédito exigible a partir de la misma. Desde este momento el deudor entra en mora, y por lo tanto comienza el cómputo de intereses moratorios (cfr. CC Rosario, Sala 4ª. 8/3/2006 "*Vetere c/ Igarzabal s/Ejecución Hipotecaria*").

No existen en autos constancias que acrediten la notificación de la regulación de honorarios a los coherederos N. B. y V. J. de F..

Considerando que el deudor queda constituido en mora a partir de la notificación de la regulación de honorarios, de fecha 30/07/19 (fs. 129 vta.), corresponde revocar la sentencia interlocutoria registrada como N° 653/19 en

todo lo que ha sido materia de agravios y disponer que es a partir de la fecha de la notificación de los honorarios regulados a fs. 84, que deberán computarse los intereses moratorios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 653/19 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que los intereses moratorios deberán computarse a partir de la fecha de la notificación de los honorarios regulados a fs. 84, esto es el 30/07/19.
3. **SIN COSTAS** en esta Intancia (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada como N° /20 SIC.